



LA FUNCIÓN INSTRUMENTAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: PERSPECTIVAS Y RETOS¹

Autores:

Natalia Cárdenas Marín²

Juan Felipe Lozano Reyes³

Tutor académico:

Prof. Nayid Abú Fager Sáenz

RESUMEN

En este escrito se presentará un estudio del contenido que el sistema interamericano de derechos humanos le ha dado al derecho a la libertad de expresión a través de los pronunciamientos de varios de sus organismos. A partir de allí, se hará un examen del desarrollo que han tenido las funciones del mencionado derecho en la jurisprudencia interamericana y se hará énfasis en el hecho de que no ha sido desarrollada la llamada “función instrumental” del

¹ Avance de investigación dentro del marco de la presentación de un Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Richard Vélez Vs. Colombia, bajo la tutoría de los doctores Nayid Abú Fager y María Teresa Palacios y con la dirección de la doctora Beatriz Londoño.

² Miembro del Grupo de Acciones Públicas (GAP), Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario.

Contacto: nataliacardenasmarin@gmail.com, Av. Jiménez 8-49 piso 2

³ Miembro del Grupo de Acciones Públicas (GAP), Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario.

Contacto: lozano.juan@ur.edu.co, Av. Jiménez 8-49 piso 2

derecho a la libertad de expresión, que permite que éste derecho sea una herramienta fundamental para la protección y garantía de otros derechos. Por esto, la última parte del trabajo mostrará la importancia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos trate este tema en sus sentencias, para el mejoramiento del sistema jurídico interamericano.

PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión, sistema interamericano, derechos humanos, funciones de libertad de expresión y jurisprudencia interamericana.

METODOLOGÍA

Con base en un diseño metodológico teórico y haciendo uso de los insumos recaudados para la construcción del *Amicus Curiae*⁴ presentado en el caso Richard Vélez vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la metodología que se usó para la construcción de esta ponencia fue la siguiente: se realizó una revisión doctrinal de los orígenes teóricos del derecho a la libertad de expresión; luego se investigaron las referencias hechas sobre éste derecho y qué tratamiento ha tenido en el contexto de la doctrina emitida por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos; a continuación, se trabajó alrededor de lo que esa misma doctrina ha denominado la “triple función de la libertad de expresión”; y finalmente, se profundizó en la “función instrumental” haciendo un análisis de la jurisprudencia interamericana sobre la materia.

⁴ El *Amicus Curiae* es un mecanismo de participación por el cual uno o varios ciudadanos presentan un escrito ante un Tribunal con el objetivo de proporcionar a los jueces elementos de juicio para la resolución de un determinado caso que tiene gran trascendencia social. El Grupo de Acciones Públicas (GAP) ha presentado *Amicus Curiae* ante la Corte Suprema de Perú, el Tribunal Supremo de España y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Introducción.

La presente ponencia tiene su origen en una investigación adelantada por miembros del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, con el apoyo del Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la misma Universidad, que tuvo como objetivo la realización de un *Amicus Curiae* que fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso *Richard Vélez Vs. República de Colombia*.

Si bien por razones de confidencialidad no es posible, en este espacio, referenciar los pormenores del caso mencionado, sí vale la pena destacar que involucra el derecho a la libertad de expresión, así como la eventual vulneración de otros derechos tales como el derecho a la familia y los derechos de los niños. Por esto, la investigación que culminó en la construcción del *Amicus Curie* tuvo como eje central la idea según la cual el derecho a la libertad de expresión puede, además de actuar como un derecho autónomo, ser un punto de articulación para la garantía y protección de otros derechos. Para probar dicha aseveración, el Grupo realizó un estudio de la doctrina y la jurisprudencia interamericanas sobre la libertad de expresión y determinó los elementos constitutivos de este derecho para luego, usando los conceptos de “función instrumental” e interdependencia de los derechos humanos (que serán tratados más a fondo en el presente escrito), establecer una relación entre la libertad de expresión y otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante CADH). El trabajo de investigación culminó, efectivamente, con un escrito que fue presentado ante la Corte IDH a principios del mes de marzo de 2012.

La presente ponencia recoge los insumos teóricos recaudados en la investigación que le dio soporte al *Amicus Curiae*, pero extiende sus alcances al plantear, como se verá, un estudio más detallado de la jurisprudencia interamericana y un

posterior aparte propositivo, en el que se describirán problemáticas que atañen a la libertad de expresión en el marco del sistema jurídico interamericano. Así las cosas, la estructura de la ponencia es la siguiente: en primer lugar, una breve reseña de los planteamientos de tres importantes filósofos (Baruch Spinoza, John Locke e Immanuel Kant) que, con sus ideas dieron origen a la modernidad y perfilaron las bases del concepto contemporáneo de libertad de expresión; en segundo lugar, con base en el análisis jurisprudencial y doctrinal realizado en la etapa de investigación, se presenta el contenido del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos y, a partir de allí se determinan las funciones de este derecho y el grado de desarrollo que han tenido en la jurisprudencia de la Corte IDH; en tercer lugar, se hace un énfasis especial en la llamada “función instrumental” de la libertad de expresión y se establece la importancia y algunos retos que tiene la Corte IDH al tratar dicha función en sus pronunciamientos para una mejor protección de la libertad de expresión y de todos los derechos contenidos en la Convención. Finalmente, en el último apartado, se relacionan algunas conclusiones que pueden ser extraídas de lo tratado.

Con todo lo anterior, se pretende evidenciar algunas herramientas jurídicas para la defensa de la libertad de expresión en las Américas y para el fortalecimiento de la justicia interamericana, formando conciencia acerca de la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de sociedades democráticas y plurales, y para la garantía y el libre ejercicio de los demás derechos inherentes a la naturaleza humana universalmente reconocidos. Igualmente, entendiendo que desde la Academia es posible contribuir a la promoción de los derechos humanos, esta ponencia busca generar una mayor difusión - y facilitar la construcción - del marco teórico de la libertad de expresión.

2. Orígenes teóricos del derecho a la libertad de expresión

Para entender la trascendencia actual del derecho a la libertad de expresión y sus funciones, se debe hacer una referencia, aunque sea breve, de los orígenes teóricos de este derecho para tener claro su contexto filosófico. En este orden de ideas, la libertad de expresión aparece con la modernidad, una vez se empieza a perfilar la noción de individuo dentro del ámbito de la filosofía política y se abandona la noción colectivista que impregnó el pensamiento medieval (Ansuátegui, 1994: 15). Serán filósofos de la talla de Spinoza, Locke, Milton y Kant quienes darán sustentación filosófica a la necesidad de que el individuo goce de la libertad de expresión en el marco del Estado. En efecto, la libertad de expresión para estos autores es, en términos generales, un resultado lógico de la libertad de toda persona, presupuesto necesario para la celebración del acuerdo que dará lugar a la cesión de soberanía, indispensable para la conformación del Estado.

Como se evidencia en el juicioso estudio realizado por el profesor español Francisco Javier Ansuátegui Roig, "*Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*" (Ansuátegui, 1994), fue B. Spinoza el primero en hablar abiertamente sobre un derecho a la libertad de expresión viéndolo, además, como necesario para la misma existencia del Estado; de este modo, en su obra *Tratado Teológico – Político*, el filósofo holandés hace una férrea defensa del derecho que le asiste a todo ser humano de que en un Estado libre esté "permitido que cada uno piense lo que quiera y diga lo que piense"; esto es así porque la visión que tiene Spinoza del Estado no implica una cesión absoluta de soberanía por parte del individuo, pues de lo contrario se estaría dando paso a un Estado de opresión completamente inaceptable y, por consiguiente, las personas conservan unos ámbitos de libertad que incluyen la libertad de pensamiento y expresión que no pueden suprimirse "sin suprimir al hombre mismo" (Ansuátegui, 1994: 207). Por lo tanto, para Spinoza la libertad de expresión es indispensable en un Estado porque ayuda a la conservación de la paz y, en el ámbito social, permite corregir los errores de los otros y conseguir acuerdos y soluciones comunes.

La libertad de expresión también encuentra sustento teórico en el constitucionalismo inglés inspirado por las tesis de John Locke. En su afán por sustentar la necesidad de la separación entre Iglesia y Estado luego de la Revolución Inglesa, este filósofo ve en la libertad un derecho natural y, por ese camino, entiende que la libertad de pensamiento y de expresión son una concreción de la libertad abstracta y por tanto deben ser protegidas por el Estado a través de la abstención; esto es, evitando cualquier interferencia de los poderes públicos en temas que son del estricto fuero del individuo (Ansuátegui, 1994: 264). Por otra parte, la libertad de expresión es también una necesidad del Estado inglés; en efecto, un sistema parlamentario sólo puede funcionar si se reconoce el derecho a la libertad de expresión de quienes participan en el pues es indispensable conocer los argumentos de los otros en aras de realizar el ejercicio deliberativo propio de los parlamentos.

Años más tarde, Immanuel Kant también se referiría a la libertad de expresión en su célebre texto *¿Qué es la Ilustración?* en el que luego de hacer una apología de la libertad personal, indica que la ilustración solo exige del hombre el ejercicio público de la propia razón, lo que implica expresar de forma libre las opiniones; en otras palabras, ese uso público es aquél que se le da a la razón cuando los individuos interactúan con otros, cuando se involucran en los debates propios de su comunidad. Para Kant, este debe ser un ejercicio completamente libre y sólo esa acción discursiva puede llevar a la ilustración, porque permite que las personas razonen por sí mismas (Kant, 2004).

Del breve recorrido hecho anteriormente, cabe destacar la importancia que le dan los filósofos a la idea de que la libertad de expresión es un derecho consustancial a la idea abstracta de libertad, así como una consecuencia natural al hecho de que el ser humano es capaz de razonar. Existen, además, razones prácticas para la defensa de ese derecho: por más de que así lo quiera la autoridad, resulta imposible inmiscuirse en la mente de las personas y controlar cada una de las

cosas que dicen. Sin embargo, cabe decir que es también común la idea de que la libertad de expresión tiene ciertos límites por el hecho de que el individuo vive en una sociedad y en un determinado Estado. Así, por ejemplo, Spinoza considera que la libertad de expresión puede limitarse si con su ejercicio se amenaza la paz del Estado o se afectan los derechos de otros; Locke, por su parte, entiende que el control que las autoridades hagan de ciertas publicaciones sediciosas o injuriantes debe hacerse a posteriori, condenando así la censura previa. Kant, finalmente, admite que ciertas personas pueden ver limitado su derecho a expresarse por su posición como funcionarios públicos, por ejemplo.

Es evidente que a partir de las construcciones de estos filósofos y de muchos otros se ha desarrollado la noción actual del derecho a la libertad de expresión y es en estas tesis (entre otras) donde los sistemas jurídicos encuentran fundamento. Como se verá a continuación, el interamericano no es la excepción.

3. Contenido del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos

Respecto al derecho a la libertad de expresión, la Corte IDH ha desarrollado su jurisprudencia a partir de su consagración en el artículo 13 de la CADH y de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000⁵, documento elaborado y aprobado en el marco de la Organización de Estados Americanos con el fin de otorgar un marco jurídico a la libertad de expresión y de establecer unos principios para la interpretación del artículo 13 de la CADH que incorporen los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho. Así, se ha pronunciado al respecto en las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-7/86 y en casos como “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Ivcher Bronstein Vs. Perú, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Ricardo

⁵ Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario de sesiones.

Canese Vs. Paraguay, Palamara Iribarne Vs. Chile, Claude Reyes y otros Vs. Chile, Kimel Vs. Argentina; y en los más recientes casos Tristán Donoso Vs. Panamá, Ríos y otros Vs. Venezuela y Perozo y otros contra el mismo Estado⁶.

Sobre el contenido del artículo 13, la Corte ha establecido que esta norma “reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Corte IDH Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, 2009, párr. 115⁷). Lo anterior implica que este derecho es una facultad jurídica (CIDH, Informe No. 130/99; Caso No. 11.740, 1999, párr. 48) en la cual se debe distinguir una dimensión individual y una social. La dimensión individual comprende el derecho a hablar o escribir, así como el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y opiniones y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. De esta forma, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles (Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 78⁸). La dimensión social, por su parte, implica el derecho de todos a recibir y conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros; en este sentido, según la Corte para los ciudadanos es igualmente importante difundir las propias ideas como conocer las ideas e informaciones de otro (Corte IDH Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 110⁹).

4. Funciones de la libertad de expresión.

⁶ Para mayor información sobre estos pronunciamientos remitirse a la bibliografía.

⁷ Véase también: OC - 5/85, 1985, párr. 30

⁸ Véase también: Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 109; "La Última Tentación de Cristo" Vs. Chile, 2001, párr. 65

⁹ Véase también: Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 79 , "La Última Tentación de Cristo" Vs. Chile, 2001, párr. 66

Con lo anterior, se demuestra la trascendencia que tiene el derecho a la libertad de expresión para el desarrollo de las sociedades del continente, razón por la cual es necesario un estudio minucioso de las funciones que a este derecho se le ha asignado. En este sentido, la importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático, las cuales están compuestas por (1) la protección que el derecho de la libertad de expresión implica respecto del derecho de acceso a la información, (2) la relación entre libertad de expresión y democracia y (3) la función instrumental de este derecho (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión; Comisión Interamericana de derechos Humanos, 2009, párr. 6).

La primera función comprende *la libertad de buscar y recibir información de toda índole*; en ese sentido, el acceso a la información es de vital importancia para la comunidad pues permite a los ciudadanos conocer qué sucede a su alrededor, dándoles la posibilidad de tomar decisiones individuales. Al respecto la Corte ha afirmado que “una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre” (Corte IDH OC - 5/85, 1985, párr. 70), así pues, la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad democrática esté suficientemente informada (Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" Vs. Chile, 2001, párr. 68).

En segundo lugar, el derecho a la libertad de expresión tiene una importante *relación estructural con la democracia*, pues es considerado por la jurisprudencia interamericana como “la piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática” (Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, 2009, párr. 105¹⁰). En este sentido, al Estado debe garantizar a la población la posibilidad de difundir información o ideas para satisfacer las demandas de pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad

¹⁰ Véase también: Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 112; Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 82; Kimel Vs. Argentina, 2008, párrs. 87 y 88; OC - 5/85, 1985, párr. 70

democrática. Así, en ausencia de libertad de expresión se debilita el sistema democrático, los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 87¹¹) debido a que la participación fundamental que corresponde a un sistema democrático se anula.

Por último, “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos” (CIDH, Informe No. 38/97,1997, párr. 72), lo cual indica que este derecho cumple con una *labor instrumental* al ser una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos humanos consagrados en el sistema interamericano. Por ello resulta que la libertad de expresión es también garantía directa o indirecta de otros derechos, sin perder de vista que cuenta con una entidad propia. Es menester señalar que lo anterior se desprende del hecho de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

Es así como el marco jurídico interamericano ha tenido en cuenta el valor instrumental del derecho a la libertad de expresión en documentos internacionales como la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, en donde se hace hincapié en la importancia de este derecho para el desarrollo y protección de los demás derechos humanos; sin embargo, la Corte IDH -como órgano jurisdiccional del sistema- ha dejado en un segundo plano este aspecto del derecho a la libertad de expresión y se ha inclinado por cultivar en su jurisprudencia lo atinente a la protección del derecho de acceso a la información y a delimitar la relación entre libertad de expresión y democracia, tal como se verá a continuación.

¹¹ Véase también: Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 116

La jurisprudencia de la Corte IDH sobre la libertad de expresión ha surgido en razón de casos cuyo conocimiento le ha permitido, entre otros, delimitar el rol de los medios de comunicación y periodismo (v.gr. caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú), establecer la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en el marco de una campaña electoral (v.gr. caso Ricardo Canese Vs. Paraguay) y determinar los alcances sobre las restricciones a la libertad de pensamiento y expresión (v.gr. caso Tristán Donoso Vs. Panamá, caso Kimel Vs. Argentina). Durante este proceso ha desarrollado las funciones que éste derecho cumple en un sistema democrático, estableciendo una doctrina sólida y uniforme en lo que respecta al acceso a la información y a su relación “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental” con la democracia (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de derechos Humanos, 2009, pág. 3), pero caracterizándose por una ausencia de pronunciamiento en cuanto a su función instrumental.

Respecto al acceso a la información, en casos como Claude Reyes Vs. Chile, la Corte señaló que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, párr. 84). Ahora, teniendo en cuenta los hechos del caso, la trascendencia de la mencionada sentencia radica en la interpretación que hace del artículo 13 de la CADH respecto al acceso a la información que se encuentra bajo control de la administración pública. En este sentido, señala que

“el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla” (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, párr. 77).

Por otra parte, en cuanto al rol que cumple el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo y subsistencia de la democracia, la Corte en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica establece que “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público” (Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 127¹²). Así, en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile, se dice que a raíz de lo anterior se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático y, además, al permitir el ejercicio de ese control se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005, párr 83¹³). Adicionalmente, ha reiterado que

“la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente” (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, párr. 85¹⁴)

Luego del estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH, se pueden vislumbrar pocos intentos por sentar una doctrina sobre la función instrumental del derecho a la libertad de expresión. En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, a partir del análisis de la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en el marco de una campaña electoral, la Corte manifestó que en estos contextos

¹² Véase también: Corte IDH Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 1999, pág. 155

¹³ Véase también: Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 97; Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 127; Ivcher Bronstein Vs. Perú, 1999; párr. 155

¹⁴ Véase también: Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 82; Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párr. 112; OC - 5/85, 1985, párr. 70).

“la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos” (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 88).

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión puede considerarse como una herramienta para la guarda de los derechos políticos, pues el ejercicio de ambos se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párr. 90).

Posteriormente, en el caso Claude Reyes anteriormente citado, la Corte afirma que “la jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo” (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, párr. 75). Lo anterior implica un intento de reconocimiento por parte del Tribunal de que el derecho a la libertad de expresión cumple una función trascendental para el ejercicio de otros derechos humanos.

Sin embargo, la incipiente jurisprudencia de la Corte sobre la función instrumental del derecho a la libertad de expresión ha impedido que se cuente con una línea clara que sirva de base para la toma de decisiones sobre futuras violaciones de este derecho y de los demás derechos que pudieran verse amenazados o vulnerados.

5. Retos de la Corte IDH frente a la función instrumental del derecho a la libertad de expresión.

Como se evidencia, a pesar de la vasta jurisprudencia de la Corte IDH sobre el referido derecho, el desarrollo de su función instrumental es escaso pese a la importancia que le asiste para el ejercicio de los demás derechos humanos. Vale la pena destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha acuñado los primeros pasos para un desarrollo doctrinal al respecto indicando que “el derecho a la libertad de expresión es fundamental para el desarrollo de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos” (CIDH, Informe No. 130/99, Caso No. 11.740, 1999, párr. 48) y exhibiendo su posición en casos como *Barrios Altos Vs. Perú* en donde novedosamente indicó que el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información, asimismo “en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos” (Corte IDH, Caso *Barrios Altos Vs. Perú*, 2001, párr 45). En dicho caso, sin embargo, la Corte IDH se abstuvo de pronunciarse al respecto por considerar que la cuestión sobre el derecho a la verdad de las víctimas quedó resuelta al haberse declarado la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención (relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial), evitando así una decisión de fondo sobre el papel de la libertad de expresión en este tipo de casos.

Un avance en esta materia será reconocer que el derecho a la libertad de expresión juega un papel fundamental a través de su función instrumental para resolver casos de graves y sostenidas violaciones a los derechos humanos. Así por ejemplo, primero, la vulneración de la libertad de expresión de las víctimas de un conflicto armado no sólo significa afectar ese derecho *per se*, sino que constituye – además – una afrenta contra los derechos a la verdad, la justicia y la

reparación, por cuanto se hace imposible para las personas dar a conocer su caso ante las autoridades y la sociedad, o se les impide acceder a la información y a los registros que servirían para resolver su duelo; y segundo, en estas circunstancias se vería afectada la sociedad entera porque sólo por medio la circulación abierta de información y el fácil acceso a la misma es posible reconstruir los hechos del pasado para crear memoria histórica que sirva de garantía de no repetición.

Sin embargo, la función instrumental de la libertad de expresión no es aplicable únicamente a situaciones extremas como un conflicto armado o la violación sistemática y grave de derechos humanos; en efecto, este derecho es indispensable para la protección de otros derechos humanos en situaciones de “normalidad”. Para mostrar lo anterior, a continuación se darán algunos ejemplos que se refieren a la relación que tiene la libertad de expresión con el derecho al trabajo, el derecho a la familia y los derechos de los niños y con el derecho a la administración de justicia y a las garantías judiciales. Finalmente, se hará una breve reflexión en torno a la importancia que tiene la libertad de expresión como instrumento para la protección de la dignidad humana.

La relación del derecho a la libertad de expresión y el derecho al trabajo puede verse claramente en el caso de aquellas que dependen de la expresión pública de ideas y opiniones; el más notorio es el de los periodistas, cuyo trabajo consiste en la publicación de sus argumentos y opiniones en foros abiertos y medios de comunicación. Sin embargo otras profesiones, como la abogacía u ocupaciones como la labor parlamentaria, también requieren del libre ejercicio de la libertad de expresión para llevarse a cabo; la importancia de esto radica en que la libertad de expresión no es sólo un derecho ciudadano sino que su ejercicio es, además, un modo de subsistencia para estas personas y sus familias por cuanto los provee de los recursos necesarios. De esta manera, garantiza un modo de vida digno y permite el cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos¹⁵ al permitir que las personas puedan trabajar y obtener recursos de ello. En otras palabras, la libertad de expresión se encuentra en conexión con el *derecho al trabajo* (art. 6 del Protocolo de San Salvador) y con la obtención de un *mínimo vital de recursos*. A partir de allí también puede verse clara la relación entre la *libertad de expresión* y el *derecho a la familia y los derechos de los niños*: si el derecho a la libertad de expresión es necesario para la subsistencia en algunos casos, entonces de él dependerá el bienestar de la familia y de los niños que en ella hubiere.

Ahora bien, como parte de los derechos de los niños se encuentra el derecho que estos tienen de recibir educación adecuada; así, por mandato del artículo 19 de la CADH se deben tomar medidas especiales de protección para garantizar el derecho a la educación de los niños en razón de su situación de vulnerabilidad. En este sentido, la educación de los niños está íntimamente ligada con el derecho a la libertad de expresión, por cuanto es necesario que los maestros y los mismos padres gocen de la posibilidad de enseñarles a sus hijos lo que ellos consideren necesario con las limitaciones propias de un Estado de Derecho. Por supuesto, es indispensable que los niños y en general los alumnos, puedan ejercer libremente el derecho a expresarse para poder completar satisfactoriamente su proceso formativo.

Por otra parte, el ejercicio pleno del derecho a expresarse libremente es trascendental para el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25 de la CADH). Para la comparecencia ante un tribunal y el ejercicio de las acciones legales tendientes a la protección de los derechos de las personas, éstas deben poder contar libremente los hechos que les constan y, en general, deben poder dar su testimonio a la justicia sin el peligro de ser

¹⁵ “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.

amenazados o afectados de algún modo por sus afirmaciones. Los juicios públicos, abiertos y la administración de justicia efectiva requieren de la libertad de expresión para el esclarecimiento de los hechos y la correcta aplicación del derecho.

Finalmente, vale la pena resaltar la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión, en su función instrumental, para la dignidad de las personas. Como se evidencia en los ejemplos propuestos, la libertad de expresión es un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos humanos. Si se considera que en la concepción contemporánea los derechos son garantía y muestra de la dignidad humana, puede decirse entonces que la libertad de expresión es un instrumento eficaz para la protección de la dignidad de las personas en las democracias. Lo anterior se ve reforzado por cuanto, la libertad de expresión no solo permite el ejercicio pleno de los derechos y libertades sino que propicia la consolidación de un sistema político sano, en el que los y las ciudadanos pueden participar activamente y sin restricciones injustificadas.

Abundan los ejemplos de derechos que pueden verse violados o vulnerados cuando se desconoce el derecho a la libertad de expresión, de ahí se deriva la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Corte IDH. Esto nos conduce a advertir cuál es la importancia de que el tema bajo análisis se someta a estudio de este órgano interamericano: la jurisprudencia de la Corte se enmarca dentro del esfuerzo del sistema regional americano para consolidar una jurisdicción internacional en materia de protección a los derechos humanos y en donde se acepta que los pronunciamientos sean de carácter vinculante para los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, la tutela internacional ha sido posible gracias a la obligatoriedad de las sentencias que se profieren en el ámbito interamericano ante el fracaso de los mecanismos de protección a nivel interno; entonces, teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH debe exponer la magnitud que tiene el

derecho a la libertad de expresión en los ordenamientos jurídicos y su influencia sobre los demás derechos que se ven indirectamente afectados cuando no se establecen las garantías necesarias para que las personas puedan libremente expresar su pensamiento, buscar, recibir y difundir informaciones, de tal forma que sea de carácter vinculante para los Estados.

Cabe señalar, además, que en los casos en que se produzcan violaciones del derecho a la libertad de expresión, la Corte debe salvaguardar no solo éste derecho en si mismo sino también aquellos cuya violación se derive del desconocimiento de aquél, de tal forma que se pueda condenar integralmente al Estado que sea responsable. Sin embargo, no es necesario esperar a que se produzcan violaciones de derechos humanos en los Estados para activar la actuación de la Corte IDH, por el contrario, un desarrollo jurisprudencial trae consigo la formación de una cultura que valora, defiende y promueve los derechos humanos y cuyo alcance será preventivo de futuras violaciones más que reparador de aquellas transgresiones que recaigan sobre el derecho a la libertad de expresión y de los derechos conexos.

Por otro lado, a pesar de que se ha hecho énfasis en los pronunciamientos de la Corte IDH en asuntos contenciosos, no podemos descartar que su competencia consultiva también es un mecanismo del que se debe hacer uso, pues las opiniones consultivas permitirían interpretar la Convención u otros tratados de derechos humanos y establecer un *corpus juris*¹⁶ sobre el significado y alcance de la función instrumental del derecho a la libertad de expresión, no obstante carecer de fuerza vinculante como las sentencias¹⁷.

¹⁶ Al respecto, la Corte IDH manifestó que “El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (Corte IDH, OC-16/19, 1999 párr. 115).

¹⁷ La Corte IDH posee una doble competencia: una consultiva y otra contenciosa. Respecto la primera, es desarrollada por medio de opiniones consultivas, las cuales tiene fuerza moral y jurídica pero no son de carácter obligatorio como las sentencias. En este sentido, “no debe, en

Para finalizar, es pertinente subrayar que lo anterior se fortalece con la recepción que los Estados realizan de los pronunciamientos de la Corte IDH, tanto de sentencias como de opiniones consultivas, en su ordenamiento jurídico, reconociendo la misión del Tribunal internacional como intérprete de la CADH y aceptando, por lo tanto, el imperio de la jurisprudencia interamericana en el orden interno (García Ramírez, 2005, vii). Así, “la verdadera trascendencia de los pronunciamientos de la justicia internacional en materia de derechos humanos radica en la influencia que tienen en la orientación de leyes, decisiones judiciales, programas administrativos y prácticas nacionales” (García Ramírez, 2005, vii), por ello en materia de derecho a la libertad de expresión la jurisdicción internacional puede ser un estándar de referencia para las naciones americanas en el establecimiento de políticas que tiendan a su promoción y protección.

Con lo anterior, se ha demostrado la trascendencia del derecho a la libertad de expresión, por un lado como derecho autónomo y por otro en el ejercicio de los demás derechos esenciales del ser humano. Por ello es necesario abrir la discusión y el debate acerca de su función instrumental para defender los derechos humanos como un todo indivisible y para evitar que se desconozcan otros derechos, haciendo más gravosa la situación de estos en el continente americano.

6. Reflexiones y conclusiones

efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa” (Corte IDH, OC - 1/82, 1982, párr 51), pues tal como se desprende de lo establecido el artículo 64 de la CADH, su objetivo es realizar una interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, diferente a la competencia contenciosa en donde el propósito radica en solucionar un litigio.

El derecho a la libertad de expresión trae consigo un sin número de retos tanto a nivel interno como internacional. De todo lo expuesto cabe concluir:

1. La tendencia internacional sobre el derecho a la libertad de expresión debe establecer como uno de sus objetivos crear un corpus iuris de derecho internacional sobre la función instrumental para evitar violaciones futuras de derechos humanos que partan del desconocimiento de la libertad de expresión. La influencia y legitimidad del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno es fundamental para el cumplimiento de esta tarea y la consolidación de una cultura de protección de los derechos humanos.
2. Así, es menester que la jurisprudencia interamericana reconozca explícitamente la función instrumental de la libertad de expresión porque de este modo, en los casos en los que se presente una violación de ésta, la Corte IDH podrá también otorgar protección para los derechos que se vean vulnerados indirectamente sin desconocer el carácter autónomo de la libertad de expresión como derecho humano contenido en la CADH.
3. Lo anterior cobra especial fuerza si se tiene en cuenta que América Latina, en especial, es una región cuyos Estados aún tienen graves dificultades para consolidar la democracia y garantizar los derechos de todos los ciudadanos.
4. Reconocer que la libertad de expresión es fundamental para el ejercicio de los otros derechos, es un paso en la dirección correcta para que todos los americanos gocen de los beneficios de un Estado de derecho, en el que todos pueden discutir y expresar sus opiniones libremente.

BIBLIOGRAFÍA

Ansuátegui, F. (1994). *Orígenes Doctrinales de la Libertad de Expresión*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín oficial del Estado.

CIDH. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000*. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario.

CIDH. *Informe N°38/97*. Caso 10.548. Hugo Bustios Saavedra vs. Perú. 16 de octubre de 1997

CIDH. *Informe No. 130/99*. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza vs. México. 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177

Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195

Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194

Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193

Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7

Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

Corte IDH. *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1

García Ramírez, S. (2005). *La Corte Interamericana: Un Cuarto De Siglo (1979-2004)*. Prólogo. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Kant, I. (2004). *¿Qué es la ilustración? y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*. Alianza Editorial.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de derechos Humanos. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 diciembre 2009